

**SENTENCIAS FISCALES. Pág.1/2**

- **Impuesto sobre Sucesiones. Reducciones de la base liquidable. Participaciones en empresa familiar.** Liquidación procedente. El beneficio fiscal controvertido no es aplicable sobre el valor total de las acciones, sino únicamente en un determinado porcentaje afecto a la actividad económica. Interpretación del art. 20.2 c) LISD). Es aplicable en sucesiones la misma regla y criterio de proporcionalidad que por la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio se reconoce a los bienes y derechos necesarios para el ejercicio de una actividad empresarial o profesional. La finalidad de la reducción no es otra que beneficiar la continuidad de la empresa en funcionamiento, no privilegiar a quienes son empresarios para que bajo el paraguas de la empresa eviten pagar el Impuesto sobre Sucesiones que corresponderían por la adquisición de bienes que nada tienen que ver con la actividad empresarial. **STA TS 16-07-2015.**
  
- **IRPF. Incrementos patrimoniales.** La Administración del Estado queda vinculada por la valoración realizada por la Administración autonómica a efectos de un tributo cedido como el de transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados. Para la determinación del incremento patrimonial a efectos del IRPF, ejercicio 2004 obtenido como consecuencia de la enajenación de los inmuebles de su propiedad, se ha de tomar en consideración **como valor de adquisición** el asignado por la Comunidad de Madrid a efectos del ITP-AJD. **STA TS 21-12-2015.** *Enviada como noticia 16-02-2016.*
  
- **Aplazamiento deudas tributarias. Empresas concursadas.** Indevida denegación de la solicitud de aplazamiento en el pago del 4T IVA por la entidad obligada al pago debido a dificultades de tesorería. En este caso, la denegación se basa exclusivamente en que la empresa había sido declarada en concurso voluntario de acreedores (que alcanza en el concurso un convenio aprobado por el 96% de los acreedores), lo que no es suficiente para justificar la negativa de la Administración. La declaración de concurso voluntario no supone necesariamente que el deudor esté impedido permanentemente para hacer frente a sus compromisos. Falta de motivación del acto de denegación. Retroacción de las actuaciones para que la Administración se pronuncie motivadamente. **STA TS 13-10-2015** *enviada como noticia 21-10-2015.*
  
- **IS. El importe de la devolución de unos ingresos indebidos** producidos como consecuencia de unas liquidaciones anuladas se ha de imputar al periodo impositivo en que se reconozca al sujeto pasivo el derecho a la devolución. **Los efectos de la sentencia del TJUE** que declare la oposición de la norma interna al derecho europeo y que conlleve que los ingresos realizados sean indebidos, se han de considerar ex tunc, de modo que **el reintegro de lo ingresado en su ejecución debe imputarse al ejercicio en que se realizó el ingreso** y no a aquél en el que efectivamente se practica la devolución. **STA AN 15-10-2015.**
  
- **Contribuyentes residentes y no residentes.** Cuestión prejudicial planteada interpretando el artículo 45 TFUE en el marco de un litigio suscitado por la negativa a conceder ciertas ventajas fiscales referidas al Impuesto sobre la Renta del año 2005 de una ciudadana que estableció su residencia habitual en Finlandia, procediendo sus ingresos exclusivamente de una pensión y renta vitalicia obtenidos en Suecia. La denegación, en el marco de la tributación por los rendimientos, a los contribuyentes no residentes que obtienen la mayor parte de sus ingresos en el Estado fuente y que han optado por el régimen fiscal de retención en la fuente, de las deducciones personales que se conceden a los contribuyentes residentes en el marco del régimen general del impuesto no constituye una discriminación contraria al artículo 21 TFUE cuando los contribuyentes no residentes no están sujetos a una carga fiscal globalmente superior a la que recae sobre los contribuyentes residentes y sobre las personas que les son equiparables cuya situación sea comparable a la suya. **STA TJUE 19-11-2015.**

- **IS. Es improcedente la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios**, pues el solar transmitido, desde su adquisición, no fue objeto de explotación, pues no se edificó en el mismo, ni fue utilizado como elemento de la producción de la empresa, ni se arrendó. La **utilización de una parte del solar para colocar vallas publicitarias** no prueba su utilización conforme al objeto social de la empresa. Confirma la resolución impugnada. **STS AN 26-06-2014**
- **Incumplimiento de las obligaciones de facturación.** Sentencia 146/2015, de 25 de junio de 2015. **Recurso de amparo.** Impugnación de las resoluciones sancionadoras dictadas por la Administración tributaria en relación con la liquidación del IRPF. Supuesta vulneración del derecho a la legalidad sancionadora: subsunción de la conducta consistente en la emisión de facturas carentes de sustento real en operación económica, en el tipo relativo al incumplimiento de las obligaciones de facturación. Voto particular. la subsunción de la conducta consistente en expedir facturas falsas dentro de la modalidad agravada de la infracción controvertida relativa a la expedición de facturas con datos falsos o falseados, no puede considerarse que violente los términos del precepto aplicado, ni desde la perspectiva literal, ni desde el punto metodológico, ni, en fin, desde el prisma axiológico, pues, como señalan uno y otro, una factura falsa, por no responder a realidad alguna, no es sino una factura con todos sus datos falsos. Debe rechazarse, en consecuencia, que la subsunción en el art. 201.3 LGT de los hechos descritos haya vulnerado el derecho del recurrente a la legalidad penal y sancionadora (art. 25.1 CE), como también debe rechazarse que plantee problema alguno de constitucionalidad en la medida que, como hemos visto, la inclusión dentro del tipo agravado de la conducta consistente en la emisión de facturas falsas respeta las pautas metodológicas y axiológicas de interpretación del precepto. **STA TC 31-07-2015**
- **Documentación de las actuaciones inspectoras.** Discrepancia del Inspector-jefe de la propuesta contenida en el acta por motivos sobre los que el contribuyente no ha podido manifestarse. En el caso, el actuario no pudo actuar como lo hizo, no siendo un error material lo rectificado, la competencia para apreciar una diferente valoración en los hechos y en las normas es, tras la propuesta, de exclusiva competencia del Inspector-Jefe. **La discrepancia debe expresarse mediante rectificación motivada, concediendo un trámite de audiencia.** La Administración no puede eludir dicho trámite con el fin de evitar la prescripción a la que la avocaba su cumplimiento. Liquidación improcedente. **STA AN 15-10-2015.**
- **IVA. Operación de seguro exenta. Base imponible uniforme.** Constituye una operación de seguro exenta, en el sentido de esta disposición, la prestación de servicios consistente en que un operador económico independiente del revendedor de un vehículo de ocasión cubra, a cambio del pago de una cantidad a tanto alzado, las averías mecánicas que puedan afectar a determinadas piezas de dicho vehículo. Corresponde al órgano jurisdiccional remitente verificar si, habida cuenta de circunstancias como las de los litigios principales, la prestación de servicios controvertida en dichos litigios constituye una prestación de tales características. En principio, tal prestación y la venta del vehículo de ocasión han de considerarse prestaciones distintas e independientes, que deben tomarse en consideración separadamente desde el punto de vista del impuesto sobre el valor añadido. Corresponde al órgano jurisdiccional remitente determinar si, habida cuenta de las circunstancias particulares de los litigios principales, la venta de un vehículo de ocasión y la garantía conferida por un operador económico independiente del revendedor de dicho vehículo, que cubre las averías mecánicas que puedan afectar a determinadas piezas de éste, están vinculadas hasta tal punto que debe considerarse que constituyen una operación única o si, por el contrario, son operaciones independientes. **STA TJUE 16-07-2015**